



PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

SUMILLA. En el presente caso, se cumplió con los requisitos del artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal peruano y del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Argentina y el Perú. Además el reclamado se sometió a la extradición voluntaria, por tanto no existiendo obstáculo para la aceptación de la solicitud de extradición, corresponde emitir una resolución consultiva favorable.

Lima, trece de diciembre de dos mil dieciocho

VISTA: en audiencia pública, la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades de la República Argentina (folio cincuenta y cinco), respecto del ciudadano peruano Néstor Guillermo Canales Derenzin, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en perjuicio de Roly Roldán Reyes Cárdenas. Oído el informe de hechos del reclamado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

1.1. El señor juez del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N.º 26, de la República Argentina, en la causa N.º 43.266/2.013, mediante resolución del veinte de agosto de dos mil trece (folio sesenta y uno)



recibida la noticia criminal, dispuso que se reciba la declaración indagatoria de Guillermo Néstor Derenzin Canales.

- 1.2.** En merito a las constancias en autos y toda vez que se desconoce el domicilio exacto del mencionado imputado, puesto que viviría en propiedades tipo conventillos, ubicados en San Juan 2329 y Catamarca 749, desconociéndose la habitación exacta, corresponde ordenar su captura y disponer la prohibición de la salida del país del citado reclamado.
- 1.3.** A efectos de dar con el citado imputado se dispuso la intervención de la División de Homicidios de la Policía Federal argentina, a efectos de que con la colaboración del personal de la Seccional 20 de la Policía Federal en el término de 48 horas se realicen tareas de investigación a efectos de dar con el paradero de Néstor Guillermo Derenzin Canales y determinar su domicilio exacto.
- 1.4.** Se recibieron las declaraciones testimoniales de Luis Isabel Cataño Agurto, Yessenia Rodríguez Cárdenas y Meriza Mariela Román Rojas.
- 1.5.** Mediante resolución del cuatro de octubre de dos mil trece (folio sesenta y dos), Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N.º 26 de la República Argentina, en función del resultado de las diligencias de allanamiento oportunamente ordenadas en los domicilios de la calle San Juan 2329 y de Catamarca 749, y de los dichos de Yessenia Rodríguez Cárdenas en cuanto que el imputado Néstor Guillermo Derenzin Canales había viajado a la República del Perú, corresponde librar oficio a la División de Interpol de la Policía Federal argentina, a fin de que mediante la colaboración de la División de Interpol de la República del Perú, se determine si el imputado reside allí.
- 1.6.** En función a lo informado por la División de Homicidios de la Policía Federal argentina se ordenó la captura a nivel internacional, mediante Notificación Roja N.º A-6562/10-2013 del diecisiete de octubre de dos mil trece (folio ocho).



- 1.7. La Organización Internacional de Policía Criminal del Perú (Interpol), en atención a dicho mandato, mediante mensaje N.º 3653-2018-SDG-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-LIMA-DEPINBCP, del siete de setiembre de dos mil dieciocho, comunicó a su similar de la República de Argentina, la detención del reclamado Néstor Guillermo Canales Derenzin, quien fue ubicado en la República del Perú.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Según la tesis inculpativa, el diecinueve de agosto de dos mil trece, a la una con treinta minutos de la madrugada, aproximadamente, tras interceptar a Roly Roldán Reyes Cárdenas en la plaza ubicada en la Plaza Martín Fierro, los imputados Néstor Guillermo Canales Derenzin (apodado Ñoño), Julián Espinoza Derenzin y otro sujeto aún no identificado lo persiguieron hasta el interior de la heladería Kianos, ubicado en la intersección de los pasajes Barcalas y La Rioja, con el propósito de darle muerte. Una vez en el interior de la mencionada heladería, Néstor Guillermo le infligió a Roly Roldán diversas heridas con arma blanca en la espalda, consecuencia de las cuales este, finalmente, murió. Posteriormente, al salir del mencionado local, Néstor Guillermo lesionó a Alberto Alejandro González (amigo del fallecido) con un arma blanca en la espalda y su mano. Finalmente, Néstor Guillermo Canales Derenzin, Julián Espinoza Derenzin y la persona no identificada se dieron a la fuga.

TERCERO. ALCANCES Y PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN

- 3.1. La extradición debe ser entendida como un acto de cooperación jurídica internacional —o acto de cooperación interestatal que se encuentra en estrecha relación con la aplicación de la ley penal en el espacio—¹, en virtud del cual un Estado —denominado requerido—, pone a un individuo que se encuentra en su territorio a disposición de

¹ Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga. *Manual de derecho penal. Parte general*. Tomo I. Lima: Idemsa, 2011, p. 265.



otro Estado que lo ha solicitado —denominado requirente—, para su enjuiciamiento o el cumplimiento de la condena si ha sido condenado. El reclamado tiene la condición de procesado o condenado por un delito común.

- 3.2. El fundamento de esta institución, como se sabe, radica no solo en el interés de los Estados en que los delitos no queden impunes, sino en no crear lugares de refugio de aquellos individuos que delinquen. Existen razones tanto jurídicas (auxilio internacional en la lucha contra el delito), como de índole práctica (solidaridad y ayuda mutua en la represión de la delincuencia y el interés común de los Estados en la tutela del orden jurídico²).
- 3.3. El procedimiento de extradición es de carácter auxiliar. Si bien surge, como presupuesto, de un proceso penal declarativo en trámite o ya concluso —con sentencia firme—, tiene una autonomía procesal evidente —no tiene como objetivo la declaración de un imputado y, en consecuencia, si corresponde, la imposición de una sanción penal—. El procedimiento de extradición parte o tiene como presupuesto, desde luego, de las actuaciones del proceso penal declarativo —debe existir, por cierto, un proceso jurisdiccional penal—, pero, desde los tratados y la ley, está sometido —como institución jurídica propia que es la extradición— a regulaciones típicas en orden a la concreción de la Cooperación Judicial Internacional, específicamente, lograr que una persona que se encuentra en otro país sea entregado al país que lo requiere para juzgarla o que cumpla la sanción penal impuesta.
- 3.4. La presente extradición se fundamenta en los siguientes principios: **a)** El principio de doble incriminación: los hechos imputados al *extraditurus* constituyen delitos tanto en el país requirente con el país requerido. **b)** Principio de especialidad: el *extraditurus* es solicitado por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad. **c)** Principio de legalidad: consiste en que los delitos

² Sebastián M., María Ángeles. *La extradición pasiva*. Granada: Editorial Comares, 1997, p. 27.



materia de extradición deben estar contemplados en un tratado de extradición celebrado entre el país requirente con el país requerido, siendo aplicables al caso los instrumentos tanto nacionales como internacionales.

CUARTO. TRATADO ENTRE PERÚ Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Tratado de Extradición celebrado entre las repúblicas del Perú y Argentina, suscrito el once de junio de dos mil cuatro, aprobado mediante Resolución Legislativa número veintiocho mil cuatrocientos treinta y tres, ratificada mediante Decreto Supremo N.º 009-2005-RE, del veintisiete de enero de dos mil cinco, que establece:

Artículo I. Obligación de extraditar: Los estados parte convienen en extraditar, de acuerdo con las disposiciones del presente tratado, a personas que han sido imputadas, procesadas o condenadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito que da lugar a la extradición.

Artículo II. Delitos que dan lugar a la extradición: **1.** Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de la libertad superior a un año o una pena más grave, conforme con la legislación de ambos estados parte. **2.** Para efecto del presente artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de: **A.** que las leyes de los estados parte clasifiquen el delito en diferente categoría o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente sea delictiva en ambos estados parte; **B.** el delito se haya cometido parcial o totalmente fuera del territorio del Estado requirente, siempre y cuando bajo su ordenamiento jurídico, dicho Estado tenga jurisdicción sobre tal hecho. También se otorgará la extradición para aquellos delitos cometidos fuera del territorio del Estado requirente si: **a.** la acción o acciones que constituyen delito producen efecto en el territorio del Estado requirente; **b.** las leyes del Estado requerido disponen el castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias semejantes. **4.** Concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a la misma, también se le concederá por cualquier otro especificado en la solicitud, aun cuando este fuere punible con pena privativa de libertad de un año o menos, a condición que reúna los demás requisitos para la extradición.

[...]

Artículo VI. Solicitud de extradición y documentación requerida: [...] **2.** La solicitud de extradición deberá acompañarse de: **a.** Los documentos, declaraciones u otro tipo de información que describan la identidad, y probable paradero de la persona reclamada.

QUINTO. DE LOS REQUISITOS Y LA ACCIÓN PENAL



Las relaciones extradicionales entre las repúblicas del Perú y Argentina, están reguladas por el Tratado de Extradición suscrito el once de junio de dos mil cuatro. Entre las circunstancias que dan lugar a la extradición, tenemos:

5.1. RESPECTO AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN

- a.** La acción delictiva y su resultado han tenido lugar íntegramente en territorio de la República Argentina.
- b.** Los hechos que motivan la petición tienen el carácter de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, previsto en el Perú en el artículo ciento seis, del Código Penal peruano; en concordancia con los artículos ochenta y ochenta y tres del citado Código.
- c.** Mientras que en la República Argentina se encuentra regulado en el Código Penal, delitos contra las personas, artículo setenta y nueve.

5.2. RESPECTO A LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL

- a.** Desde la perspectiva de nuestra legislación jurídico penal, el ilícito atribuido al reclamado es de homicidio. La norma vigente al momento de perpetrado el ilícito conminaba con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.
- b.** El delito en cuestión no tiene carácter político ni está conexo a un delito de esa naturaleza. Es, evidentemente, que se trata de un delito común. Su procesamiento no obedece a propósitos persecutorios o discriminatorios por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o de condiciones personales sociales de los involucrados en los hechos. Por esa misma razón, y por la naturaleza de la organización judicial nacional y del régimen político que la sustenta, no existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso.



- c. El reclamado no será procesado por un tribunal de excepción, ya que su juzgamiento lo hará un órgano jurisdiccional regular del Poder Judicial de la Nación de la República Argentina.
- d. La acción penal no ha prescrito según la legislación argentina, conforme lo establece el apartado b, del inciso primero, del artículo cuatro, del referido Tratado de Extradición que señala: “si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente”. Las normas del Código Penal de la nación Argentina –en sus artículos cincuenta y nueve, y sesenta y dos–, determinan el plazo de la prescripción de la acción penal, y el artículo sesenta y siete del citado Código determina la interrupción de los plazos de prescripción.

Los hechos materia de imputación se perpetraron el diecinueve de agosto de dos mil trece, y en atención a que la sanción que conminaba el tipo penal materia de imputación es una pena de reclusión de ocho a veinticinco años. La presenta causa prescribiría a los quince años de acaecidos los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y dos del Código Penal de la nación Argentina, esto es, el diecinueve de agosto de dos mil veintiocho.

SEXTO. INDICIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS QUE JUSTIFICAN LA EXTRADICIÓN

Constituyen elementos probatorios que vinculan al extraditable con el delito de homicidio:

- 6.1. La declaración testimonial de Paul André Luna Escandon (folio sesenta y seis), quien mencionó desempeñarse como empleado de la heladería Kainos, ubicada en la esquina del pasaje Barcala y La Rioja; respecto al hecho que se investiga, cuando se encontraba en su lugar de trabajo, encargado del comercio y se disponía a cerrar, ingresa un hombre al salón y se dirige a la máquina de café; detrás de este ingresa, como perdiendo el equilibrio, otra persona vestido con suéter blanco y pantalón negro, el primer mencionado le refiere, a viva voz: “Ya está”, “ya me cagaste”; sin embargo, este último mencionado saca un



cuchillo, tipo navaja, de la parte trasera de la cintura y comienza a agredir al primer hombre repetidamente en la espalda; luego de ello, sale a la calle y, en su huida, agredió a otro hombre con el cuchillo.

- 6.2.** La declaración testimonial de Gustavo Chirapane (folio sesenta y siete), quien mencionó ser empleado de la heladería Kianos, y respecto a los hechos, describe que se encontraba en su lugar de trabajo, y se disponía a cerrar la caja, encontrándose detrás del mostrador, cuando vio ingresar a un hombre quien se dirige a la máquina de café; inmediatamente aparece otro sujeto quien lo agrede, no alcanza a ver con qué elemento, pero una vez logrado su objetivo el agresor se retira del lugar. El agredido da unos pasos y se dirige a la puerta donde se desploma; notó que perdía abundante sangre por lo que se dispuso a llamar al SAME.
- 6.3.** La declaración testimonial de Luis Isabel Cataño Agurto (folio sesenta y ocho), quien señaló que el día de los hechos llegó a las veintidós horas con treinta minutos, al domicilio de la calle Dean Funes y Constitución, luego de un rato sale del citado lugar acompañado de su novio Alberto Alejandro Gonzales y su compadre Roly Cárdenas Reyes, otro hombre y la señora Marisa. Caminaba por la vereda de la calle Rioja, luego de haber cruzado la calle Cochabamba, cuando justo frente a la bocacalle del pasaje Barcala, nota la presencia de tres hombres que se encontraban en la vereda del parque Martín Fierro, quienes salen corriendo hacia donde se encontraban. Uno de los sujetos se dirige directamente hacia Roly, sin embargo, logran escaparse a la heladería que había en esa zona, pero es seguido por uno de los sujetos, en cuyo interior le propina varios golpes con el arma blanca a Roly, quien es defendido por su novio quien también es agredido por dicho sujeto con el arma blanca; luego de estos hechos, los tres hombres se dieron a la fuga. Dando aviso a la ambulancia para que atiendan a los heridos.
- 6.4.** La declaración testimonial de Jackeline Yepes Arcos (folio setenta), quien señaló ser pareja del que en vida fue Roly Roldán Reyes Cárdenas, de tal



forma que el día de los hechos llamó por celular a su pareja Roly, a fin de ubicarlo, siendo atendido por su comadre Isabel, quien le informó que su pareja había sido apuñalada y se encontraba en el hospital Ramos Mejía; se apersonó al nosocomio donde a las cuatro de la mañana recibe la noticia de que su pareja había fallecido; por lo que preguntó al señor Gonzales, que también había sido agredido, por lo sucedido, y este le refirió que la persona que los agredió fue el excuñado de Roly, apodado Ñoño, quien anteriormente ya lo había amenazado de muerte.

- 6.5.** La declaración testimonial de Yessenia M. Rodríguez Cárdenas (folio setenta y uno), hermana del occiso Roly Roldán, quien luego de tomar conocimiento de que su hermano había fallecido producto de tres puñaladas en la espalda, preguntó por lo ocurrido a Alberto Alejandro Gonzales, amigo de la víctima, quien se encontraba presente en el momento de ataque, al mismo que le preguntó por lo ocurrido, y este le respondió: “A tu hermano lo mató el Ñoño y su hermano”. Siendo el tal Ñoño el señor Néstor Guillermo Derenzin Canales y su hermano Julián Espinoza Derenzin, excuñados de su hermano, puesto que en el Perú había tenido una relación amorosa con la señora Jessica, hermana de los imputados, de quien tiene un hijo de nombre Guillermo, de ocho años de edad.
- 6.6.** La declaración testimonial de Meriza Mariella Román Rojas (folio setenta y tres), señaló que cuando caminaban por la calle Rioja, frente a la plaza Martín Fierro, salen tres individuos, los cuales encaran al señor Roly y comienzan a agredirlo verbalmente, momento en que Roly sale corriendo hacia la Heladería, a fin de ponerse a resguardo, pero es seguido por los agresores. Al interior de la heladería un hombre saca un cuchillo tipo navaja y lo apuñala, provocándole tres heridas en la espalda. En esos instantes, el señor Gonzales se acerca para defender a su amigo, pero también es herido con el arma blanca en la mano, permaneciendo heridos en la misma heladería. Roly era quien perdía



mucha sangre, luego llegó una ambulancia y la policía. Trasladaron a los heridos al nosocomio, donde Roly fallece. El agresor fue el conocido con el sobrenombre de Ñoño, excuñado de Roly, quien se encontraba acompañado de su hermano.

- 6.7. La declaración testimonial de Alejandro Alberto Ojeda Gonzales (folio setenta y seis), quien señaló que mientras caminaban junto con Luisa Isabel Cataño Augusto, el fallecido y otra persona que no conocía, por la avenida Rioja, advierte que desde el interior del parque Martín Fierro salen tres sujetos. Roly Roldán comienza a correr e ingresa a la heladería de la esquina. Sin saber lo que pasaba, corre también hacia dicho lugar y advierte que en el interior se encontraba Roly en el piso, que le habían clavado un arma blanca por la espalda y emanaba abundante sangre. Ante ello, comenzó a correr detrás del agresor para agarrarlo y poder detenerlo, mas recibió una puñada por la espalda. Los tres imputados se fueron del lugar. Los agresores eran los excuñados de Roly, quienes generalmente paran por el barrio en grupos de once y a uno de ellos le dicen Ñoño.
- 6.8. Fotografías impresas del video de circuito cerrado de seguridad de la heladería Kianos, donde acontecieron los presentes hechos ilícitos (folio ochenta a noventa y nueve).
- 6.9. La Historia Clínica N.º 434582 de Roly Reyes Cárdenas (folio cien a ciento siete).
- 6.10. El Certificado de Autopsia N.º 2067/13 (folio ciento ocho) practicada a Roly Reyes Cárdenas, el cual concluyó que la muerte de la citada persona fue producida por lesiones por arma blanca en tórax, abdomen y pelvis-hemorragia Interna.

SÉTIMO. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL EXTRADITABLE

- 7.1. El artículo sexto, del tratado en mención, señala los documentos y requisitos necesarios para la tramitación del presente recurso. En mérito a



ello, obran en autos las copias certificadas de los actuados, llevados a cabo a nivel preliminar que vinculan al requerido con la comisión del delito imputado en su contra (declaraciones testimoniales, vistas fotográficas del lugar de los hechos, historia clínica de Roly Roldán Reyes Cárdenas y el certificado de autopsia, etc.); además, exige para su extradición solo el probable paradero de la persona reclamada; sin embargo, el reclamado se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de Miguel Castro Castro (véase folio dos del cuadernillo de extradición).

- 7.2.** Además, se advierte que mediante resolución número dos de fecha siete de setiembre de dos mil diecisiete (folio treinta y cuatro) el Primer Juzgado Penal Permanente de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, resuelve dictar la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano peruano Néstor Guillermo Canales Derenzin, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N.º 26 – Argentina, por el delito de homicidio, por encontrarse sujeto a la Notificación Roja Internacional con numero de control A-6562/10-2013 del 17-10-2013 (solicitud de detención internacional) por el plazo de noventa días, contados a partir de la presente resolución. Siendo que el citado Órgano Jurisdiccional mediante resolución número cuatro de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (folio ciento veinticinco), resolvió admitir a trámite la solicitud de extradición pasiva en contra del ciudadano peruano Néstor Guillermo Canales Derenzin y dispuso la continuación de la detención preventiva del citado reclamado hasta que concluya el proceso de extradición, lo cual fue oficiado al Instituto Nacional Penitenciario-INPE a fin de que el solicitado tome conocimiento de la presente resolución (véase folio ciento treinta y tres).
- 7.3.** El reclamado Miguel Ángel Vega Vargas es de nacionalidad peruana, como consta en la hoja informativa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (folio once), con Documento Nacional de Identidad número cuatro dos ocho cuatro cero ocho ocho nueve, con domicilio en el sector 1 grupo 21, manzana G, lote 7, de Villa El Salvador,



en Lima; obra la Notificación Roja de Interpol N.º de Control N.º A-6562/10-2013 (folio ocho) mediante el cual la Oficina Central Nacional-Interpol Buenos Aires (folio ocho), de acuerdo con la Resolución Judicial s/n Causa N.º 43266/2013 del cuatro de octubre de dos mil trece, expedido por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N.º 26-Argentina, solicita la captura a nivel internacional del citado reclamado, el mismo que fue ubicado por las inmediaciones de la avenida Marco Puente Llanos, manzana A, lote 21, Urbanización María Parado de Bellido, distrito de Ate Vitarte, por la Oficina Central Nacional Interpol-Lima.

OCTAVO. Por su parte, de la revisión de autos se advirtió que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N.º 26 de la República Argentina, remitió la documentación y piezas procesales pertinentes para la formación del presente cuaderno de extradición, es decir, lo realizó de manera completa al contener las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación y para apreciar la existencia de indicios de criminalidad suficientes que justifican la verosimilitud de los cargos contra el requerido, las mismas que son: **i)** La solicitud de extradición formulada el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N.º 26 de la República Argentina a las autoridades judiciales competentes del Gobierno de la República del Perú (folio cincuenta y cinco y siguientes). **ii)** La declaración testimonial de Paul André Luna Escandón (folio sesenta y seis). **iii)** La declaración testimonial de Gustavo Chirapane (folio sesenta y siete). **iv)** La declaración testimonial de Luis Isabel Cataño Agurto (folio sesenta y ocho). **v)** La declaración testimonial de Jackeline Yepes Arcos (folio setenta). **vi)** La declaración testimonial de Yessenia M. Rodríguez Cárdenas (folio setenta y uno). **vii)** La declaración testimonial de Meriza Mariella Román Rojas (folio setenta y tres). **viii)** La declaración testimonial de Alejandro Alberto Ojeda Gonzales (folio setenta y seis). **ix)** Fotografías impresas del video de circuito cerrado de seguridad de la Heladería Kianos, donde acontecieron los presentes hechos ilícitos (folios ochenta a noventa y nueve). **x)** La Historia Clínica N.º 434582 de Roly Reyes Cárdenas (folio cien a



ciento siete). **xi)** El Certificado de Autopsia N.º 2067/13 (folio ciento ocho); con lo que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal peruano y del Tratado de Extradición antes referido.

NOVENO. Conforme con el Tratado de Extradición entre las repúblicas del Perú y Argentina, el trámite interno previsto en nuestro ordenamiento legal, regulado por la Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno, del treinta de enero de dos mil seis, que pone en vigencia el Libro Séptimo bajo el Título de Cooperación Judicial, del Código Procesal Penal, en el presente caso se cumplió con los requisitos de extradición como: la doble incriminación, que la acción penal no ha prescrito y los requisitos formales de la solicitud de extradición, la misma que contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación y para apreciar la existencia de indicios de criminalidad.

DECIMO. Por último, en audiencia pública ante la Corte Suprema, el reclamado Néstor Guillermo Canales Derenzin, de nacionalidad peruana, se sometió a la extradición voluntaria, reconocida por el artículo 523-A del Código Procesal Penal y el artículo XIV del Tratado de Extradición. Por tanto no existiendo obstáculo para la aceptación de la solicitud de extradición pasiva, corresponde expedir una decisión consultiva favorable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades de la República Argentina (folio cincuenta y cinco), respecto del ciudadano peruano Néstor Guillermo Canales Derenzin, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en perjuicio de Roly Roldán



Reyes Cárdenas. **DISPUSIERON** se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

Intervinieron los jueces supremos Chávez Mella y Bermejo Ríos, por licencia de los jueces supremos Figueroa Navarro y Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CE/aaa